10000000

sin el competento con chiner

BOLETIN OFICIAL DE MAD

NUM. 108

Jueves 4 de Mayo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sia novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Continúa el Reglamento para la organizacion y régimen de la asociacion general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854 (1). Americania (n. 1

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 77. El Tesorero nombrado por la Asociacion antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas sianzas deben ser designadas en Junta general, y aprobadas por la Comision permanente.

Art. 78. Son obligaciones del Tesorero:

1.ª Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojes por el Presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales, con distincion y claridad,

2. Recibir de los Visitadores encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la Asociacion las correspondientes fianzes à satisfaccion del mismo Tasorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no la

(1) Veinse los números 102, 105, 105, 106 y 197.

tengan dada los Visitadores principales, propondrá al Presidente Visitadores auxiliares para verificar dieha recaudacion.

3.ª Cuidar de que unos ú atros visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de marzo de 1852, y de que cumplan con todas les disposiciones del propio: reglamento, el que tambien observará por su parte sus

4. Hacer bajo su responsabilidad todas las ges tiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la Asociaciona sub

5. Introducir on el arca de la Asociacion todos los fendos que recaude, no pudiende conservar en eu poder mas que hasta 20,000 rs. para atender à les gastos concernientes al establecimiento.

6.º Reclamar se saquen de la misma arca, y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la asociacion cuando no basten los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la Associacion tendra tres llaves, que conservarán, una el presidente, otra el contador y otra al tesarero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres é sus representantes autorizades 56 . ages 365 7 **831** por escrito. This makes

En el caso de que lo junta general asi lo acurado; podrán situarse los fondos en el Banco español de Sant Fernando o en la Caja de Depositos, à disposition de presidente, que les ponsignass y librers cohne elles ceftiffas, caite mne econ los requisites espresades.

Art. 80. Dontro del aros habra un libro perdestender les actes del arquee y anoter les coudaités que ingreson y se retraigna; Estas setas serati firmades por los tras claveros y el coerctatio, temando notal de citos el contador y el treorero pera hecerlo conster en leus cemisiones eur. respectives oficines. Bête, ...

- Art. 81. El Tesorero no pagarà cantidad alguna sin el competente libramiento del Presidente, intervenido por la contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará asi presente por escrito al Presidente, exponiendo las razones que le impiden derle cumplimiento; pero si el Presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará asi, conservando la órden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera Junta general que se celebre.
- Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorque de las cantidades que reciba, expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, sopena de pulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargaréme oportuno, que conservatá en la misma Contaduría.
- Art. 83. En el mes de enero todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduria.

CAPITULO V.

netable

Del conserge-portero.

Art. 84. A cargo de un conserge estará el local donde se celebren las Juntas y se hallen las oficinas de la Asociación. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las Juntas generales y Comision permanente, y todo el año cerca del Presidente y oficinas de la Asociación, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TITULO SEXTO.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

- Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.
- Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los Visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.
- Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que à propuesta de las mismas, nombrarán el Presidente y Comision permanente.
- Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la

Asociacion, y á este fin los Secretarios remitirán todos los años en el mes de Junio cuenta documentada de dichos gastos á la Contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares:

- 1. Evacuar los informes que les pidan, y los demas encargos concernientes al ramo que les hagan el Presidente y la Comision permanente.
- 2. Verificar asimismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios régios y Juntas de agricultura, Delegados del ramo de la cria caballar, y demas Autoridades provinciales.
- 3. Dar su dictamen en los expedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4. Nombrar à un individuo de su seno para vocal de la Junta de Agricultura de la provincia.

5.ª Elegir el porsonero ó personeros para que asistan á las Juntas generales de la Asociación, como vocales necesarios en representación de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.

6. Vigilar el exucto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganaderia, excitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin á la Presidencia y Comision permanente.

7. Procurar por cuantos medios le sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente, á la presidencia y Comision permanente.

a lan CAPITULO II. obnioraje

De los Visitadores principales de provincias.

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganaderías y cañadas, elegido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganadería son:

1.º Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme à las instrucciones que les dé la Presidencia.

2. Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganaderia de todas especies, y particularmente las relativas à la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada pais; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legitimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun, haciendo por si mismos, y en caso de impedimento por

medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los expresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.

- 3.º Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganaderos, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.
- 4.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el gobernador, el consejo y demas autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.
- 5.º Proponer à la presidencia, junta general y comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.
- 6.º Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperacion en todos los casos, y señaladamente cuandó por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.
- 7.º Recaudar los fondos y derechos de la Asociacion en su provincia, prévia la competente fianza.
- 8.º Desempeñar todas las demas obligaciones que à los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargadas por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

 (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En las órdenes comunicadas por este Gobierno de provincia con fecha 8 de enero y 30 de mayo de 1849 y 12 de mayo de 1850, insertas respectivamente en el Boletin oficial números 3285-86 y 87, 3403-4 y 5 y 3703-4 y 5, se señalan las épocas y forma á que los ayuntamientos deben arreglar sus pretensiones de cortas y arrendamientos de pastos; y como sea llegado el tiempo en que dichas corporaciones deben hacer sus solicitudes para las cortas, rozas ó demas operaciones que por cualquier concepto convenga hacer en los montés de esta provincia en la invernada próxima, he dispuesto se recuerde el cumplimiento de las citadas disposiciones, para que arregladas á ellas y en el término de 26 dias se remitan á este gobierno de provincia las propuestas referidas.

Madrid 3 de mayo de 1854. — El Conde de Quinto.

Habiéndose anulado el nombramiento de secreta-

a, culte de sin

rio hecho por la mayoria del ayuntamiento de Móstoles, cuya secretaria está dotada con 2920 rs. sanuales, he dispuesto se anuncie de nuevo la vacante en
el Boletin oficial de la provincia para los efectos que
previene el Real decreto de 19 de octubre del año
próximo pasado, y para que los aspirantes puedan
presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha
de la insercion de este anuncio.

Madrid 1.º de mayo de 1854. — El Conde de Quinto.

Minat &

Núm. 1487.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por don Miguel Siguero para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse Santa Bárbara, sita en el Tercio de las Dehesillas, término y distrito municipal de Gargantilla de la Sierra, lindando al saliente con Cerrada de Espinar, mediodia con pertenencias de la mina S. José, y poniente con la mina Los Torpes y término que va á Lozoya, y norte con el mismo camino; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de abril de 1854.—El Conde de Quinto. :

19 大山北部野山

Núm. 1488.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por don Mateo Perez para registrar una mina de hierro argentifero que ha de llamarse la Rita, sita en la Hoz, término y distrito municipal de Paredes de Buitrago, lindando al saliente con Piojal de la Iglesia, norte con tierra de Dionisio Sanz, mediodia con camino que llevan los de Cerrada á Buitrago, y poniente con Arroyo de la Hoz; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de abril de 1834.—Kl Conde de Quinto.

Pile Inc

D. Julian Alarcon, alcalde constitucional de Collado Villalva.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este ayuntamiento, cito y emplazo a Joaquin Parra, natural de Fuentenebro, de edad de 20 años, hijo de Eduardo (difunto) y Felipa Esteban, á quien en el sorteo verificado en esta villa para el reemplazo del corriente ano le cupo en suerte el núm. 1, á fin de que se presente en estas casas consisteriales, antes del 15 del octual para ser tallado y filiado ó alegar esenciones, apercibido que de no verificarlo le parart el perjuicio que marca el art. 106 y siguientes del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Vallecas, se arrienda en pública subasta, por convenio mutuo de los labradores, la rastrogera y yerbas de su término, dividido en seis cuarteles, por todo el año pecuario, que empezará en 1.º de junio del presente, y concluirá en 31 de mayo de 1855, hajo las condiciones que estan de manificato, señalande para sus dos remates los dias 7 y 14 del corriente en las casas consistoriales y hora de las once de sus mañanas.

No habiéndose hecho proposicion admisible al arriendo de la casa matadero de la villa de Navalcarnero por todo el corriente año, se ha señalado de nuevo para el primer remate el domingo 14 del corriente y hora de las doce de la mañana, con arregio al artículo 11 del reglamento vigente.

El ayuntamiento de Getale, competentemente autorizado, ha dispuesto sacar à pública subasta la construccion de des casas, una con destino à matadero público de carnen, presupuestada en 17,980 reales y otra destinada à escuela de niñas del distrito de San Eugenio en 37,980 reales; habiendo señalado nuevamente para el domingo 7 del corriente mayo, de once à doce de su mañana en la sala consistorial, con arreglo à los planos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

EL CONSULTOR

Mensagero de consultas para alcaldes y ayuntamientos, por den Marcelo M. Alcubilla, abegado del ibunte colegio de Burgos.

Van publicados diez y seis números en el corrien-

te año y ademas otro estraordinario sobre partidos médicos. El núm. 16 que correspondo al 30 de abril conticue lo signiente: Un artículo sobre el déficit en los presupuestos municipales y modo de cubrirle. Otro sobre el modo de instruir los espedientes para el per-. don de las deudes à favor de los pósitos. Otro sobre los títulos de los secretarios de ayuntamiento y lo conveniente que es à estos funcionarios proveerse de ellos con el modelo y demas diligencias etc., etc. Este periódico ha alcanzado una gran aceptacion en todas las provincias de España por lo útil que es á los alcaldes. tenientes de alcalde, concejales y secretarios de los ayuntamientos, tanto que ha sido espontánea y eficazmente recomendade por los señores Gobernadores de las provincias de Segovia, Soria y Logroño. Tieno ya tratades muchas é importantes materias de administracion municipal sin omitir los formularios de diligencias y espedientes. Se suscribe en Madrid; en la librería de don José Cuesta, calle Mayor, frente à la casa de Córdero à 42 rs. al año y 21 por seis meses. A vuolta de correo de recibirse el aviso se remiten todos los números publicados desde enero.

JUZGADO DE ALCALDES

ó tratado general teórico práctico de los deberes y atribuciones judiciales de los alcaldes, sus tenientes y regidores sindicos, por don Marcelo M. Alcubilla.

Segunda edicion.—Un tomo en 8.º á 10 reales, libreria de Guesta.

GUIA DE ALCALDES Y SINDICOS

en los juicios sobre faltas, por D. Marcelo M. Alcubilla.

Un tomo en 8.º á 1 rs., libreria de Cuesta.

GORBERNO DE L'ESTOVICIA DE MADE

Sociedad minera La Riojana.

Habiendose aumentado las propiedades de esta empresa con la compra que la misma hizo de la mina S. Federico, ejecutada por los acuerdos de la junta general de segores accionistas, se previene à les mismos que desde el dia 1.º de mayo hasta el 15 del mismo se hallarán las nuevas láminas en poder del señor vice-presidente, calle de la Montera, núm. 30, cuarto tienda, à fin de que se sirvan pasar à cangearlas por las antiguas que deberán presentar, cancelando á la vez los dividendos porque se hallon en desembierto en que lo hagen, hasta la fecha que no deberan paser del 15 del corriente mes de mayo.

MERCADO PUBLICO DEGR

ALHONDIGA DE MADRID. Preciosen el mercado de hoy.

indirecto escalio asi,

.otging.

Trigo..... de 48 Cebada de 47 à 18 1₁2

Algarrobas... de á 31

Madrid B de maye de 1854. De explusional

MADRID—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.